

RESOLUCIÓN TEL-668-29-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL
CONSIDERANDO:

Que, las telecomunicaciones se encuentran dentro de los sectores estratégicos del Estado, el que se ha reservado el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, conforme lo dispone el artículo 313 de la Constitución de la República.

Que, el Estado es el responsable de la provisión de servicios públicos, la que responde a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, conforme lo dispone el artículo 314 de la Constitución.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que, de conformidad con el Capítulo VI, Título 1, artículos innumerados, agregados por la Ley No. 94 reformativa a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 770 de 30 de agosto de 1995, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones tendrá la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones.

Que, el artículo 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformadas, establece que es atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Especial Telecomunicaciones reformada, los abonados o clientes, tienen derecho a utilizar los servicios públicos de telecomunicaciones, condicionados a las normas establecidas en los reglamentos, primando en este caso; el interés y seguridad pública, conforme lo dispone la Constitución de la República.

Que, el artículo 125 de Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones determina que los prestadores de los servicios de telecomunicaciones mantendrán el secreto de la información cursada a través de los medios de telecomunicaciones y no podrán interceptarlos o interferirlos, divulgarlos, publicarlos o utilizar indebidamente su contenido. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán tomar las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de las telecomunicaciones. Si la violación es imputable al prestador, éste será responsable por el hecho propio y por el de sus dependientes, en los casos que no haya tomado las medidas necesarias para evitarlo. Si la violación es imputable a un tercero, el prestador lo hará del conocimiento de la Superintendencia, la cual tomará las medidas necesarias para que cese la violación y aplicará las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 21 del Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado dispone que constituyen obligaciones de los prestadores del SMA, cumplir con las resoluciones del CONATEL, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, mediante Resolución TEL-477-16-CONATEL-2012 de 11 de julio de 2012, se expidió el "REGLAMENTO PARA LOS ABONADOS/CLIENTES-USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE VALOR AGREGADO", en cuyo artículo 20 numeral 20.1, establece "Art. 20.- Privacidad.- 20.1 Solicitar, para los abonados/clientes-usuarios de los servicios finales de telecomunicaciones, la asignación por parte del prestador de servicios, del recurso necesario que permite proveer de números privados, cuando así lo requieran, previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan para el efecto. Este derecho es independiente

9

9

de la obligación de abonado/cliente de empadronarse o consignar sus datos de identificación (empadronamiento) asociados a la línea o número telefónico asignado por el operador.”.

Que, la Resolución TEL-003-01-CONATEL-2013 de 11 de enero de 2013, establece en los artículos dos, tres y cuatro: “Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones, que de manera semestral presente al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, un informe respecto de la evolución del “Servicio de Número Privado”, en el que se incluya la aplicación de las condiciones de contratación de este servicio.”; “Disponer a las prestadoras del Servicio Móvil Avanzado, que en el plazo de treinta (30) días de recibida la notificación de la presente resolución, remitan a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, una propuesta de procedimiento para brindar el “Servicio de Número Privado”, el cual deberá contemplar como mínimo los requisitos elementales de seguridad y mecanismos de calificación de las personas que lo requieran, basados en parámetros reales y que justifiquen su necesidad; es decir, que el servicio se brinde en aplicación del Reglamento para los abonados/clientes-usuarios de los servicios de telecomunicaciones y de valor agregado y del ordenamiento jurídico vigente.”; y, “El Consejo Nacional de Telecomunicaciones con base en el informe que presente la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones considerando la propuesta que remitan los prestadores del SMA en cumplimiento del artículo anterior, resolverá respecto de los requisitos a establecerse en cumplimiento del reglamento para los abonados/clientes-usuarios de los servicios de telecomunicaciones y valor agregado.”, respectivamente.

Que, mediante oficio VPR-4776-2013 de 04 de marzo de 2013, la operadora OTECEL S.A. en cumplimiento a la Resolución TEL-003-01-CONATEL-2013 remitió su propuesta de procedimiento para la prestación del Servicio de Número Privado.

Que, con oficios DGGST-2013-1077 y DGGST-2013-1078 de 10 de abril de 2013 dirigido a las operadoras CNT E.P. y CONECEL S.A., respectivamente, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones solicitó que en cumplimiento de la Resolución TEL-003-01-CONATEL-2013 se remita la propuesta de procedimiento para la prestación del Servicio de Número Privado.

Que, en atención al requerimiento de la SENATEL, la Operadora CNT E.P. con oficio No. GNRI-GREG-02-0820-2013 de 23 de abril de 2013, remitió la propuesta de procedimiento para la prestación del Servicio de Número Privado.

Que, la operadora CONECEL S.A. con oficio No. GR-0138-2013 de 06 de mayo de 2013, solicitó un plazo adicional para remitir la propuesta de procedimiento para la prestación del Servicio de Número Privado, petición que fue atendida mediante oficio DGGST-2013-1222 de 14 de mayo de 2013, en el cual se indicó que la información requerida debe ser remitida de manera improrrogable hasta el día 17 de mayo de 2013. Mediante oficio No. GR-0208-2013 de 16 de mayo de 2013, la operadora remitió la información solicitada.

Que, mediante oficios DGGST-2013-1550-OF y DGGST-2013-1683-OF (respuesta al oficio No. ITC-2013-3148 de 30 de julio de 2013 de la Superintendencia de Telecomunicaciones), se remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones la documentación remitida por las operadoras del Servicio Móvil Avanzado con la finalidad de que el Organismo técnico de control remita sus observaciones frente a las propuestas de procedimiento para la prestación del servicio de Número Privado.

Que, con oficio ITC-2013-3583 de 08 de octubre de 2013 la Superintendencia de Telecomunicaciones remite sus observaciones a las propuestas de procedimiento para la prestación del Servicio de Número Privado remitidas por las operadoras del Servicio Móvil Avanzado.

Que, mediante oficio SNT-2013-1116 de 27 de noviembre de 2013, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remite el Informe respecto del procedimiento para brindar el Servicio de Número Privado, en cumplimiento de la Resolución TEL-003-01-CONATEL-2013, para consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

En ejercicio de sus atribuciones:

9

7

RESUELVE:

Artículo 1. Avocar conocimiento y aprobar el Informe respecto del procedimiento para brindar el Servicio de Número Privado, en cumplimiento de la Resolución TEL-003-01-CONATEL-2013, presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 2. De conformidad con el artículo 4 de la Resolución TEL-003-01-CONATEL-2013 de 11 de enero de 2013, se establecen los siguientes REQUISITOS, CONDICIONES, PROCEDIMIENTO Y CARACTERÍSTICAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE NÚMERO PRIVADO EN EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO:

1. Pueden acceder al Servicio de Número Privado prestado por los operadores del Servicio Móvil Avanzado, los siguientes abonados/clientes de dichos prestadores de servicio:
 - a. Los dignatarios, autoridades, funcionarios; y, servidores públicos de nivel jerárquico superior, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público.
 - b. Personas naturales que sean testigos protegidos en todas las etapas del proceso penal de acción pública.
 - c. Personas naturales víctimas de delitos de acción pública, en todas las etapas del proceso penal, o personas naturales a favor de quienes se hubiere otorgado boleta de auxilio emitida por autoridad competente, mientras duren tales condiciones.
 - d. Personas autorizadas por los organismos judiciales, de seguridad o de inteligencia competentes (Policía Nacional, Fiscalía General del Estado y Senain).
2. Los requisitos para poder acceder al servicio de Número Privado son los siguientes, los que serán aplicados sin excepción alguna:
 - a. Copia de cédula de ciudadanía y papeleta de votación para nacionales, y para personas extranjeras copia del pasaporte.
 - b. Solicitud debidamente suscrita por el solicitante y dirigida a la operadora del Servicio Móvil Avanzado, indicando el número específico en el cual se solicita la prestación del servicio de Número Privado, en el formato de solicitud establecido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.
 - c. Original de los documentos que acrediten su derecho a acceder al servicio, correspondientes con las condiciones indicadas en el numeral anterior, suscritos por la autoridad competente que avale la condición bajo la cual el abonado/cliente solicita el servicio de número privado.
 - d. En la solicitud se deberá explicar con claridad y precisión el motivo por el cual se solicita el Servicio de Número Privado y el compromiso de informar a la operadora, en forma inmediata, cuando haya variado su situación con relación a la pérdida del derecho de acceso a este servicio.
 - e. Disponer de una línea de voz, en modalidad postpago vigente y debidamente empadronada a nombre del solicitante; en el caso de que el solicitante haga uso de una línea que conste empadronada asociada a otra persona natural o jurídica, deberá adjuntar la autorización correspondiente. En caso de que un solicitante sea abonado/cliente en la modalidad prepago, deberá solicitar al operador del Servicio Móvil Avanzado el cambio de modalidad de servicio previo a la aplicación a la contratación del servicio de número privado, para lo cual el operador deberá brindar las facilidades correspondientes, incluyendo las establecidas en el Reglamento para la aplicación de la portabilidad numérica en la telefonía móvil (Resolución No. 448-19-CONATEL-2008), respecto del cambio de modalidad en la forma de prestación del servicio.
3. Procedimiento para acceso al servicio.

El trámite para acceder al servicio de Número Privado es el siguiente:

- a. La solicitud de activación deberá ser efectuada por el titular de la línea y de manera presencial en las oficinas de la operadora del SMA con la cual se requiera contratar el servicio, con los requisitos indicados; el operador no podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos por el CONATEL.
 - b. Una vez presentada la solicitud por parte del abonado/cliente, la operadora del Servicio Móvil Avanzado, realizará el análisis de la solicitud, dentro del término de tres (3) días laborables. Aprobado el acceso al servicio por parte del Operador, éste se activará dentro del término un (1) día laborable; en caso de no procedencia de la solicitud, comunicará mediante documento escrito al solicitante en un término de un (1) día contado a partir del vencimiento del término de análisis de la solicitud.
 - c. El abonado/cliente deberá suscribir la adenda correspondiente, que avale los términos y condiciones de contratación del servicio.
4. Consideraciones para la prestación del servicio de número privado
- a. En el contrato para la prestación del Servicio de Número Privado que se suscriba entre la operadora del SMA y el abonado/cliente, se establecerá el plazo por el cual se prestará el servicio, los términos para renovación del mismo y las condiciones económicas que se apliquen.
 - b. Cada abonado/cliente podrá disponer de máximo una (1) línea con servicio de número privado por operador, mismo que será de uso exclusivo del beneficiario.
 - c. El servicio de número privado se prestará únicamente vinculado al servicio de voz, independientemente de los otros servicios que disponga el abonado/cliente en la línea en la cual se activará el servicio.
 - d. Con la activación del servicio de Número Privado, las llamadas que se realicen desde un equipo terminal del SMA, no serán identificadas en el equipo terminal llamado; es decir no aparecerá el número telefónico sino que se indicará el siguiente mensaje: "NUMERO PRIVADO".
 - e. La operadora del SMA tendrá la obligación de dar por terminado el contrato para la prestación del Servicio de Número Privado con la persona natural que lo haya solicitado, una vez que:
 - Los dignatarios, autoridades, funcionarios y servidores públicos de nivel jerárquico superior hayan dejado sus funciones.
 - El proceso penal haya culminado.
 - La fecha de vigencia de una Boleta de Auxilio o de la Medida Cautelar, haya expirado según sea el caso.
 - Cuando las personas autorizadas por los organismos judiciales, de seguridad o de inteligencia competentes hayan terminado sus funciones.
 - f. En cumplimiento del Artículo 20 del "REGLAMENTO PARA LOS ABONADOS/CLIENTES-USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE VALOR AGREGADO", las líneas que soliciten el servicio de número privado no quedarán exentas del cumplimiento de las obligaciones relativas al empadronamiento; así mismo, el abonado/cliente beneficiario de este servicio deberá cumplir y estará sujeto al cumplimiento de la normativa relacionada con la prestación de servicios de telecomunicaciones y las que se deriven de la misma.
5. Deberes y derechos de las partes y de la autoridad competente que avale la condición bajo la cual el abonado/cliente solicita el servicio de número privado.
- a. La operadora del Servicio Móvil Avanzado está obligada a proporcionar al abonado/cliente el servicio de número privado de acuerdo al esquema y requisitos

establecidos para el efecto, a las características contratadas y durante el tiempo pactado en el contrato para la prestación del servicio; no se podrán modificar o añadir requisitos, salvo autorización expresa del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, previo informe de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

- b. El abonado/cliente no puede utilizar el servicio de número privado para realizar acciones fuera del ámbito de la ley y será exclusivamente responsable por su utilización; esto incluye la utilización del servicio mientras éste se encuentre habilitado, independientemente de darse los eventos establecidos para la terminación de la prestación del Servicio de Número Privado (letra e del numeral 4 anterior).
- c. El abonado/cliente debe encontrarse al día en sus obligaciones económicas para poder recibir el servicio de parte de la operadora del Servicio Móvil Avanzado, y ésta debe proporcionarlo de manera permanente y dentro de los parámetros de calidad permitidos por la legislación aplicable.
- d. Es obligación de la autoridad competente que avale la condición bajo la cual el abonado/cliente solicita el servicio de número privado, el notificar al operador del Servicio Móvil Avanzado, respecto de las condiciones establecidas en la letra e) del numeral 4 anterior, a fin de que se termine la prestación de dicho servicio; alternativamente, el beneficiario del servicio de número privado podrá solicitar la terminación de la relación de prestación del mismo, bajo su entera responsabilidad, para lo cual deberá realizar la solicitud expresa pertinente al operador.

Artículo 3. Se establece el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, a fin de que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones establezca el formato de solicitud a ser aplicado como parte del proceso para acceder al servicio de Número Privado de conformidad con lo establecido en la presente Resolución y sea remitido a los operadores del Servicio Móvil Avanzado para su aplicación, así como a la Superintendencia de Telecomunicaciones para las correspondientes acciones de supervisión y control.

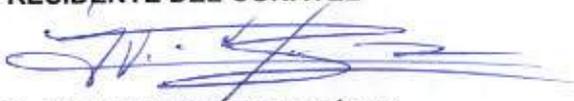
Artículo 4. Los operadores del Servicio Móvil Avanzado, para la implementación y aplicación de lo establecido en la presente Resolución, tendrán el plazo de quince (15) días contados a partir del cumplimiento por parte de la SENATEL de lo establecido en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 5. Se encarga a la Secretaría del CONATEL la notificación de la presente resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a los operadores del Servicio Móvil Avanzado.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el 02 de diciembre de 2013.


SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO
PRESIDENTE DEL CONATEL


LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL